



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 439
RADICADO N° 2018-00918-00

Teniendo en cuenta que le curador designado mediante auto del 4 de noviembre de 2.020, presentó contestación a la demanda, asume ésta judicatura que el mismo acepto el cargo para el cual fue nombrado, en representación de los intereses del demandado.

En tal sentido, de la contestación arribada en tiempo oportuno, por el Abogado ANDRÉS MAURICIO RUA, portador de la T.P. 256.328 del C.S. de la J., se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C. G. del P., vencidos los cuales se continuará con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.

RV: CONTESTACION DE DEMANDA 2017-918 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 8:56 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (196 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA COMO CURADOR RAD 2017-918.pdf;

Buenos días reenvío memorial radicado 2017-00918, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Andres Mauricio Rua <andres.rua@ruhe.com.co>**Enviado:** martes, 17 de noviembre de 2020 8:49**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA 2017-918 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

Muy buenos días , me permito adjuntar 1 archivo en formato pdf

**Andres Mauricio Rua***Abogado Área Civil***3183010211** • andres.rua@ruhe.com.co**Ruhe Abogados**

Calle 49 #50-21 Oficina 2603 • Edificio del Café

Medellín, Colombia

Tif: **0344449445**www.ruhe.com.co

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Medellín, 11 de noviembre de 2020

Señor (a)

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAFUI

Itagüí-Antioquia

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: José Gilberto García Restrepo
Demandado: Jorge Luis Pintor Vega
Radicado: 2017-918

Asunto: contestación de Demanda

ANDRES MAURICIO RUA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.773.775, en calidad de Curador Ad litem del señor JORGE LUIS PINTOR VEGA, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente forma:

Sea lo primero advertirle al despacho que, en los documentos recibidos para efectos de contestación de la demanda, no se encuentran datos para lograr una comunicación efectiva con la parte demandada, por lo anterior mi contestación se basará en lo que se encuentra consignado como prueba documental, sin hacer referencia al incumplimiento o no de los pagos de parte del señor **JORGE LUIS PINTOR VEGA** respecto al contrato de compraventa aportado.

Sin embargo, considera este togado que le asiste el derecho para proponer excepciones respecto al pago de lo declarado en el auto que libro mandamiento de pago, de fecha 18 de enero de 2017 y las cuales sustentare de la siguiente manera:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Se solicita la prescripción de la acción cambiaria respecto a las siguientes cuotas:

1. Por la suma de \$ OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L CON 33/100, de capital por la obligación pagadera el día 2 de marzo de 2017

Se predica la prescripción de esta obligación ya que se encuentra vencida desde el 3 de marzo de 2020.

2. Por la suma de \$ OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L CON 33/100, de capital por la obligación pagadera el día 2 de abril de 2017

Se predica la prescripción de esta obligación ya que se encuentra vencida desde el 3 de abril de 2020.

3. Por la suma de \$ OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L CON 33/100, de capital por la obligación pagadera el día 2 de mayo de 2017

Se predica la prescripción de esta obligación ya que se encuentra vencida desde el 3 de mayo de 2020.

4. Por la suma de \$ OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L CON 33/100, de capital por la obligación pagadera el día 2 de junio de 2017

Se predica la prescripción de esta obligación ya que se encuentra vencida desde el 3 de junio de 2020

5. Por la suma de \$ OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L CON 33/100, de capital por la obligación pagadera el día 2 de julio de 2017

Se predica la prescripción de esta obligación ya que se encuentra vencida desde el 3 de julio de 2020

6. Por la suma de \$ OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L CON 33/100, de capital por la obligación pagadera el día 2 de agosto de 2017

Se predica la prescripción de esta obligación ya que se encuentra vencida desde el 3 de agosto de 2020

Sobre las demás cuotas no hare referencia de conformidad con la interrupción de la prescripción contemplada en el decreto 1564 del 15 de abril de 2020.

El título valor con el cual se ha ejecutado, se encuentra prescrito

FUNDAMENTO:

La acción cambiaria puede enervarse mediante la excepción de prescripción y caducidad contemplada en el artículo 784 # 10 del código de comercio, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; “

Así mismo, el código de comercio en su artículo 789, contempla que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día de su vencimiento.

Ahora bien, se hace indispensable analizar, si el demandante cumplió con lo establecido en el artículo 94 del código general del proceso y el cual reza lo siguiente: “

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Para establecer si se cumplió o no con esta preceptiva legal, se hace necesario analizar, que las distintas actuaciones procesales, guarden armonía con el contenido de la norma: ... **“siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año ...”** Según se desprende en el proceso, el auto que libro mandamiento de pago, fue proferido por el juzgado 1 Civil Municipal de oralidad de Itagüí, el día 18 de enero de 2018 y notificado por estados el día 19 de enero del año 2018.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el demandante contaba con un año, a partir del 19 de enero del año 2018 para notificar al demandado y producir los efectos de interrumpir la prescripción, cosa que no ocurrió, toda vez que la notificación a este togado se realizó el día 5 de noviembre de 2020.

A modo de conclusión, se observa que se cumplen con todos los presupuestos para declarar la prescripción de la acción cambiaria en el caso que nos ocupa, toda vez que las cuotas referenciadas en los numerales 1,2,3,4,5,6 de la presente contestación se encuentran prescritas, tal como se expuso anteriormente y no se ha producido los efectos de la interrupción contemplada en el artículo 94 del C.G.P ya que no fue notificado el auto que libro mandamiento de pago dentro del año previsto por dicha normativa.

Atentamente,



Abogado **ANDRES MAURICIO RUA**
C.C. 98.773.775 - T.P. 256.328 del C.S.J

RV: CONTESTACION DE DEMANDA 2017-918 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 8:56 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (196 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA COMO CURADOR RAD 2017-918.pdf;

Buenos días reenvío memorial radicado 2017-00918, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Andres Mauricio Rua <andres.rua@ruhe.com.co>**Enviado:** martes, 17 de noviembre de 2020 8:49**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA 2017-918 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

Muy buenos dias , me permito adjuntar 1 archivo en formato pdf

**Andres Mauricio Rua***Abogado Área Civil***3183010211** • andres.rua@ruhe.com.co**Ruhe Abogados**

Calle 49 #50-21 Oficina 2603 • Edificio del Café

Medellín, Colombia

Tif: **0344449445**www.ruhe.com.co

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Medellín, 11 de noviembre de 2020

Señor (a)

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAFUI

Itagüí-Antioquia

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: José Gilberto García Restrepo
Demandado: Jorge Luis Pintor Vega
Radicado: 2017-918

Asunto: contestación de Demanda

ANDRES MAURICIO RUA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.773.775, en calidad de Curador Ad litem del señor JORGE LUIS PINTOR VEGA, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente forma:

Sea lo primero advertirle al despacho que, en los documentos recibidos para efectos de contestación de la demanda, no se encuentran datos para lograr una comunicación efectiva con la parte demandada, por lo anterior mi contestación se basará en lo que se encuentra consignado como prueba documental, sin hacer referencia al incumplimiento o no de los pagos de parte del señor **JORGE LUIS PINTOR VEGA** respecto al contrato de compraventa aportado.

Sin embargo, considera este togado que le asiste el derecho para proponer excepciones respecto al pago de lo declarado en el auto que libro mandamiento de pago, de fecha 18 de enero de 2017 y las cuales sustentare de la siguiente manera:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Se solicita la prescripción de la acción cambiaria respecto a las siguientes cuotas:

1. Por la suma de \$ OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L CON 33/100, de capital por la obligación pagadera el día 2 de marzo de 2017

Se predica la prescripción de esta obligación ya que se encuentra vencida desde el 3 de marzo de 2020.

2. Por la suma de \$ OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L CON 33/100, de capital por la obligación pagadera el día 2 de abril de 2017

Se predica la prescripción de esta obligación ya que se encuentra vencida desde el 3 de abril de 2020.

3. Por la suma de \$ OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L CON 33/100, de capital por la obligación pagadera el día 2 de mayo de 2017

Se predica la prescripción de esta obligación ya que se encuentra vencida desde el 3 de mayo de 2020.

4. Por la suma de \$ OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L CON 33/100, de capital por la obligación pagadera el día 2 de junio de 2017

Se predica la prescripción de esta obligación ya que se encuentra vencida desde el 3 de junio de 2020

5. Por la suma de \$ OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L CON 33/100, de capital por la obligación pagadera el día 2 de julio de 2017

Se predica la prescripción de esta obligación ya que se encuentra vencida desde el 3 de julio de 2020

6. Por la suma de \$ OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L CON 33/100, de capital por la obligación pagadera el día 2 de agosto de 2017

Se predica la prescripción de esta obligación ya que se encuentra vencida desde el 3 de agosto de 2020

Sobre las demás cuotas no hare referencia de conformidad con la interrupción de la prescripción contemplada en el decreto 1564 del 15 de abril de 2020.

El título valor con el cual se ha ejecutado, se encuentra prescrito

FUNDAMENTO:

La acción cambiaria puede enervarse mediante la excepción de prescripción y caducidad contemplada en el artículo 784 # 10 del código de comercio, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; “

Así mismo, el código de comercio en su artículo 789, contempla que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día de su vencimiento.

Ahora bien, se hace indispensable analizar, si el demandante cumplió con lo establecido en el artículo 94 del código general del proceso y el cual reza lo siguiente: “

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Para establecer si se cumplió o no con esta preceptiva legal, se hace necesario analizar, que las distintas actuaciones procesales, guarden armonía con el contenido de la norma: ... **“siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año ...”** Según se desprende en el proceso, el auto que libro mandamiento de pago, fue proferido por el juzgado 1 Civil Municipal de oralidad de Itagüí, el día 18 de enero de 2018 y notificado por estados el día 19 de enero del año 2018.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el demandante contaba con un año, a partir del 19 de enero del año 2018 para notificar al demandado y producir los efectos de interrumpir la prescripción, cosa que no ocurrió, toda vez que la notificación a este togado se realizó el día 5 de noviembre de 2020.

A modo de conclusión, se observa que se cumplen con todos los presupuestos para declarar la prescripción de la acción cambiaria en el caso que nos ocupa, toda vez que las cuotas referenciadas en los numerales 1,2,3,4,5,6 de la presente contestación se encuentran prescritas, tal como se expuso anteriormente y no se ha producido los efectos de la interrupción contemplada en el artículo 94 del C.G.P ya que no fue notificado el auto que libro mandamiento de pago dentro del año previsto por dicha normativa.

Atentamente,



Abogado **ANDRES MAURICIO RUA**
C.C. 98.773.775 - T.P. 256.328 del C.S.J